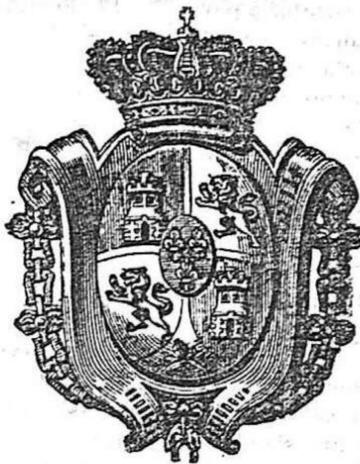


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE DE LA GACETA OFICIAL

(Gaceta del 19 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1492.

#### ELECCIONES.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 17 del corriente me dice lo siguiente:

«El REY (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona:—Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Agosto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona.—Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1882.—ALFONSO.

—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al objeto, pues, de dar cumplimiento á la citada soberana disposicion, y de que cada cual sepa sus deberes y derechos en el importante acto que se va á llevar á cabo en el distrito de Gandesa, he creído conveniente recordar á los Ayuntamientos enclavados dentro del referido distrito, que el procedi-

miento electoral debe ajustarse en un todo á la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyos artículos pertinentes al efecto se publican á continuacion para mayor claridad; advirtiendo al propio tiempo que las listas de electores, los pueblos cabezas de seccion y sus agregados por los que ha de regirse la eleccion, son los publicados por la Comision inspectora del Censo electoral, y que van insertos en el *Suplemento al Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al domingo 8 de Enero próximo pasado.

Tarragona 20 de Julio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que determinan la forma y modo cómo debe ejecutarse la eleccion.

#### TÍTULO IV.

##### PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firma-

rán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....  
D.....  
Tambien proponen para suplentes á  
D.....  
D.....

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no

la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos por una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores asi nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ellos anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas ántes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con lo anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta

voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervaio de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueran seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, y el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada can-

didato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ellas se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la abservancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expul-

sado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo. En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y dónde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto; y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las

reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actos, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y varias ú oscurecer la verdad de sus resultados, cons-

tituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaran intencionadamente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, aperturas de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de Suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de Mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado, como para cualquiera otro que se menciona en esta Ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de las papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos, cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, las de funcionarios públicos

como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concurre al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á Ley ó Reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con tìmbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la eleccion ó cualquier otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus al-

rededores á una distancia de m6nos de 500 metros.

### CAPÍTULO III.

*De las infracciones de la Ley electoral.*

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley prescribe á los empleados p6blicos, Presidentes, Secretarios 6 Interventores de las Mesas, individuos de la Comision del Censo y dem6s personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los art6culos anteriores, ser6 castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral.

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos 6 electores que los representen certificacion del n6mero de votantes en cada sesion 6 Colegio y del resultado del escrutinio, 6 que dilaten el expedirla m6s de veinticuatro horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios, 6 Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen 6 se nieguen á firmar las actas 6 acuerdos de la mayoria.

3.º Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, 6 dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, 6 se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra 6 por escrito.

4.º Los que penetren en un Colegio, Seccion 6 Junta electoral con armas, palos 6 bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deber6n ser expulsados del local en el acto, y perder6n el derecho de votar en aquella eleccion.

5.º El que sin ser elector entre en un Colegio, Seccion 6 Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

## ANUNCIOS OFICIALES.

N6m. 1493.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 6rden circular de 4 del actual comunica á esta Delegacion la Real 6rden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 26 de Mayo 6ltimo la Real 6rden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente que V. E. elev6 á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda p6blica debe entregar á los Tribunales, Juzgados 6 funcionarios del 6rden judicial, el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones, en cada a6o natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprob6 el 15 de Octubre 6ltimo los diferentes presupuestos para el corriente a6o.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador, que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que

atendi6ndose á la letra del art6culo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no est6n comprendidos en 6l los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer de conformidad con los dict6menes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, que alcanzando s6lo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de car6cter general, dirigida á los Delegados de Hacienda, llam6ndoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas 6 Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de 10 c6ntimos por pliego que dejen de entregar.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en este peri6dico oficial para conocimiento de los Tribunales, Juzgados 6 funcionarios del 6rden judicial á quienes interesa el cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Tarragona 15 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jos6 Cavero y Olivares.

N6m. 1494.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Apesar de haber trascurrido con exceso el tiempo se6alado por la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880 para dar conocimiento á la Administracion econ6mica, hoy á esta de Propiedades 6 Impuestos, del medio adoptado por los Ayuntamientos con la junta de asociados para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos y cereales del presente a6o econ6mico, son pocos los que hasta la fecha lo han efectuado, sin tener en cuenta que su morosidad en el cumplimiento de esta obligacion redundan en perjuicio de los que hayan de acudir al repartimiento vecinal, que no podr6n plantear sin la autorizacion y aprobacion de esta Administracion, porque esta, cualquiera que sea la 6poca en que la recaudacion se verifique, exigir6 al Ayuntamiento el importe de los derechos al vencimiento de cada trimestre. Penetradas las respetables corporaciones de esta provincia de lo conveniente que las es dar inmediatamente conocimiento á esta Administracion del medio adoptado para realizar el expresado encabezamiento, no duda la misma que se apresuraran á reparar la falta en que han incurrido, debiendo para efectuarlo atenerse á las prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que acuerden realizar el importe del encabezamiento por administracion, dar6n conocimiento del acuerdo por certificacion con referencia al acto que al efecto se extienda, teniendo entendido que este acuerdo ser6 ejecutivo inmediatamente, por cuanto que para hacerlo no necesita que lo apruebe esta Administracion.

2.ª Si el medio adoptado fuese el encabezamiento parcial 6 gremial 6 el arrendamiento, se remitiran los expedientes para la aprobacion de la misma, y sin perjuicio de cuanto esta resuelva dar6n los Ayuntamientos posesion interina á los arrendatarios.

3.ª No podr6n los Ayuntamientos adoptar como medio de cubrir su

encabezamiento el arriendo con exclusiva en las ventas sin haber obtenido la competente autorizacion, que podr6 solicitarse en la forma dispuesta por los art6culos 145 al 148 de la vigente Instruccion y solo por aquellos cuyas poblaciones no tengan mas de 1.000 habitantes dentro de su t6rmino municipal.

4.ª Para solicitar el repartimiento vecinal, remitiran los Ayuntamientos copia del acta en que se hubiese acordado acompa6ada de certificaciones del contenido de las actas en que conste la negativa de los gremios á encabezarse y de haberse efectuado dos subastas para el arrendamiento sin que se presentase licitador.

Tarragona 18 de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades 6 Impuestos, Antonio Saez.

N6m. 1495.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudeca6as.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre en esta villa de las especies de consumos para el cursante ejercicio econ6mico de 1882 á 83, se anuncia el primer remate para el dia 29 del corriente mes, de once á doce de su ma6ana, en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estar6 de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y para el caso de no presentarse licitadores se proceder6 á la celebracion de la segunda y 6ltima subasta, de cuatro á cinco de la tarde del mismo dia.

Riudeca6as 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, Jos6 Manresa.

N6m. 1496.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbol6.

Se hallan al p6blico los presupuestos municipales del segundo semestre de 1881-82 y del a6o 1882-83, y el padron de c6dulas para este 6ltimo, anunci6ndose para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Arbol6 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Abell6.

N6m. 1497.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por espacio de ocho dias improrogables, estar6 de manifiesto el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al presente ejercicio econ6mico, á fin de que pueda ser examinado por los interesados, dentro de cuyo periodo se admitiran las reclamaciones que se produzcan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que hubiere terratenientes de 6ste se sirvan ordenar la publicidad de este anuncio en la forma que estimen mas conveniente.

Coldejou 18 de Julio de 1881.—El Alcalde, Jos6 Antonio Salsench.

N6m. 1498.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera ense6anza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales 6rdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

## ESCUELAS.

	Dotacion annual.	Pesetas.
<i>Elementales de ni6os.</i>		
Pobla de Masaluca.....	750	
Alfara.....	650	
Capafons.....	625	
<i>Incompletas de ni6os.</i>		
Enveja (Tortosa).....	500	
Darm6s (Tivisa).....	500	
Senant.....	375	
Torre de Fontaubella.....	375	
Pinatell (Rojals).....	375	
Vallespinosa (Sta. Perp6tua).....	325	
Vespella.....	250	
Ciurana.....	250	
Farena (Montreal).....	250	
Febr6.....	250	
Irlas.....	250	
Musara.....	250	
Llorach.....	250	

### *Elementales de ni6as.*

Rasquera.....	567'50
N6lles.....	416'50
Riudeca6as (sustitucion).....	250

### *Ayudantia.*

Reus, sin otro emolumento que 370

### *Incompletas de ni6as.*

Darm6s (Tivisa).....	333
Vallespinosa (Sta. Perp6tua).....	200
Hospitalet (Vandell6s).....	185

Adem6s del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones; el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutara de casa si el Maestro propietario la habita personalmente, c6nforme la disposicion 21 de la 6rden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion p6blica de Tarragona dentro el t6rmino de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Bolet6n oficial* de dicha provincia.

Barcelona 14 de Julio de 1882.—P. D. del Vicerector.—El Secretario general, Jos6 Blaxart.

N6m. 1499.

Don Juan Sol6 Tr6bol, Alf6rez Fiscal del Batallon Dep6sito de Tremp, n6mero veinte y nueve.

Habi6ndose ausentado de Malmercat, Ayuntamiento de Soriguera, donde se hallaba en situacion de licencia ilimitada el recluta disponible de la cuarta compa6ia de este Batallon Andr6s Minoves Guillen á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ej6rcito, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta se6al6ndole el cuartel de esta villa donde deber6 presentarse en el t6rmino de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo se6alado se le seguir6 la causa y se sentenciar6 en rebeldia.

Tremp dos de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Sol6.

## AVISO.

En la imprenta de este peri6dico se hallan de venta ejemplares de los expedientes de adopcion de medios para hacer efectivo el cupo del impuesto de Consumos y cereales.

Imp. de J. A. Nef-l6.